

7. El Banco de España remitirá mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información que ésta le solicite, al objeto de alcanzar un adecuado conocimiento de las cuentas señaladas en este punto. Los resúmenes mensuales e ingresos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir a la citada Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica.

Quinto.—*Fecha inicial de emisión.*

La fecha inicial de emisión será el primer cuatrimestre del año 1994.

Sexto.—*Poder liberatorio de las monedas.*

Estas monedas serán admitidas en las Cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 50 pesetas, las de 5; 100 pesetas las de 10; 250 pesetas las de 25; 500 pesetas las de 50; 1.000 pesetas las de 100, y 2.000 pesetas las de 200, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Séptimo.—*Medidas para la aplicación de la Orden.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octavo.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

7137 *ORDEN de 17 de marzo de 1994 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales de la serie temática de cultura y naturaleza para el año 1994.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, en su artículo cuarto, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para acordar la emisión y acuñación de moneda metálica.

En el mismo sentido, la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, establece que la acuñación y venta de moneda debe acordarse mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda.

La presente Orden, de conformidad con lo establecido en las disposiciones anteriormente señaladas, viene a acordar la emisión, acuñación y puesta en circulación de una serie temática de monedas de cultura y naturaleza para el año 1994.

En su virtud, dispongo:

Primero.—*Acuerdo de emisión.*

Se acuerda para el año 1994 la acuñación y puesta en circulación de monedas de 2.000, 5.000, 10.000, 20.000 y 80.000 pesetas.

Segundo.—*Características de las piezas.*

Las piezas a acuñar en 1994, que constituyen la primera serie temática de cultura y naturaleza, tendrán las siguientes características:

1. Monedas de 2.000 pesetas (ocho reales, en plata 925 milésimas), que serán de dos tipos, con el mismo anverso y diferente reverso.

Tolerancia en Ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso común figurará la efígie de S. M. El Rey y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

En el reverso de la primera moneda figurará la representación de un paisaje del Parque Nacional de Doñana, en el que aparecerán unas garzas y la marca de Ceca; rodeando a dicha representación figurará la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «2.000» con la abreviatura de la palabra pesetas.

En el reverso de la segunda moneda y en su zona central figurarán representados unos toros bravos y la marca de Ceca y, alrededor, la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «2.000» con la palabra pesetas en abreviatura.

2. Moneda de 5.000 pesetas (doble ocho reales en plata 925 milésimas).

Ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 54 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,40 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso figurará la efígie de S. M. El Rey y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

En la zona central del reverso estará representada la figura de un águila, la marca de Ceca y, alrededor, la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «5.000» con la abreviatura de pesetas.

3. Moneda de 10.000 pesetas (cincuentín en plata 925 milésimas).

Ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1,00 gramos.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso figurará la representación de una escena de la pintura de Goya («El Quitasol») y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

En el reverso figurará la representación de una escena goyesca; en la parte central izquierda, se incluirá una figura con incorporación de dos imágenes superpuestas y la marca de Ceca; rodeando a dicha representación la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «10.000» con la abreviatura de pesetas.

4. Moneda de 20.000 pesetas (dos escudos, oro 999 milésimas).

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 6,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Diámetro: 23 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso figurará la efigie de S. M. El Rey y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

En la zona central del reverso estarán representadas unas figuras de arte rupestre y la marca de Ceca. Alrededor, figurará la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «20.000» con la abreviatura de pesetas.

5. Moneda de 80.000 pesetas (ocho escudos, oro 999 milésimas).

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso figurará la efigie de S. M. El Rey, rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

La zona central del reverso representará la figura de un lince y, alrededor, la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «80.000» con la abreviatura de pesetas. La marca de Ceca estará también representada sobre el campo.

Tercero.—Número máximo de piezas.

1. El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Facial	Número de piezas — Monedas
2.000	75.000
2.000	75.000
5.000	30.000
10.000	30.000
20.000	8.000
80.000	5.000

2. La fecha inicial de emisión será el mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Cuarto.—Acuñaación y puesta en circulación.

Las referidas monedas se acuñarán, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará, al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Quinto.—Proceso de comercialización.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidad o entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación, que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios y comercio exterior.

Sexto.—Precios de venta al público.

1. Los precios de venta al público de esta emisión, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitario	Facial	Metal	Precio en pesetas
8 Reales (moneda 1. ^a)	2.000	Plata	4.000
8 Reales (moneda 2. ^a)	2.000	Plata	4.000
Doble 8 Reales	5.000	Plata	9.000
Cincuentín	10.000	Plata	18.000
2 Escudos	20.000	Oro	28.500
8 Escudos	80.000	Oro	114.000

2. Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que lo formen.

3. Los precios de venta al público establecidos en el punto anterior podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Séptimo.—Medidas para la aplicación de la Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octavo.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7138 RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.